REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**15001-23-31-000-2006-02952-02 (63.021)**
Demandante:	**ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA Y VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Medio de control:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Asunto:	**APELACIÓN DE SENTENCIA – NULIDAD DE ACTO DE ADJUDICACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE OBRA**

Síntesis del caso: el objeto de la controversia planteada se centra en la legalidad del acto administrativo de adjudicación de la licitación pública no. GB- 026 de 2006 y del contrato suscrito en cumplimiento de aquel, por cuanto, a juicio de la parte actora, la mejor propuesta fue la del consorcio Desaguadero declarado inhábil en el proceso de selección.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de octubre de 2018 proferida por la Sala de Decisión no. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá que declaró probada la excepción de inepta demanda y se inhibió para resolver el fondo de la controversia (fls. 649 a 658 vlto. cdno. ppal.) en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de **ineptitud de la demanda,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se inhibe la Sala para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda contractual iniciada por el Consorcio El Desaguadero conformado por Andrés Hernán Avella Nossa y Víctor Manuel Chávez Peña contra el Departamento de Boyacá.*
>
> ***TERCERO.** Sin costas en esta instancia.*
>
> ***CUARTO**. **Compulsar copias** a la Procuraduría General de la Nación para que, de considerarlo, investigue las presuntas faltas disciplinarias en las que haya podido incurrir los servidores públicos de Departamento de Boyacá que tienen a su cargo el manejo de la documentación relacionada*

con los procesos de contratación pública, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***QUINTO. Ordenar a la Secretaría** que realice una nueva enumeración, previas las anotaciones del caso."* (fls. 658 y vlto. *ibidem* – negrillas y mayúsculas fijas del texto original).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2006 en la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Boyacá (Tunja), los señores Andrés Hernán Avella Nossa y Víctor Manuel Chávez, integrantes del Consorcio El Desaguadero, actuando por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales[1] (fls. 2 a 15 cdno. no. 1) con las siguientes súplicas:

*"**PRIMERA**. Que se declare la nulidad absoluta del contrato de obra pública celebrado entre el departamento de Boyacá y el CONSORCIO VIAL BOYACÁ, representado legalmente por LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, como consecuencia de la licitación pública No. GB 026 de 2006.*

***SEGUNDA**. Que se declare nula la resolución No. 069 de fecha 11 de julio de 2006, expedida por el Secretario de Hacienda del Departamento, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No. GB 026 de 2006, al CONSORCIO VIAL BOYACÁ. Representado legalmente por LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA.*

***TERCERA.** Que se declare que el Departamento de Boyacá ha debido adjudicar la licitación pública No. GB 026 de 2006 al CONSORCIO EL DESAGUADERO, por ser la propuesta más favorable a la entidad pública, de acuerdo a lo consignado en el capítulo de los hechos.*

***CUARTA** Que se condene al Departamento de Boyacá, a reconocer y pagar los perjuicios materiales causados a mis mandantes, al no adjudicársele la licitación pública No. GB 026 de 2006 al CONSORCIO EL DESAGUADERO y no haberse celebrado el contrato correspondiente con el mismo, en cuanto a la pérdida de la oportunidad de obtener la utilidad como consecuencia del contrato, en la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($224.901.227), teniendo en cuenta la propuesta formulada, o lo que resulte probado en el proceso.*

***QUINTA**. Que las sumas reconocidas a favor de mis poderdantes sean*

[1] La demanda fue subsanada mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2006 (fls. 263 y 264 cdno. no. 1).

> *actualizadas teniendo en cuenta la variación del I.P.C., en el país, entre la fecha en que se celebró el contrato y la fecha de ejecutoria del fallo de primera instancia según el caso.*
>
> ***SEXTA**. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*
>
> ***SÉPTIMA.** Que se condene en costas a la parte demandada."* (fls. 263 y 264 cdno. no. 1 – mayúsculas sostenidas del original).

2. Hechos

Como fundamento fáctico la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda, en síntesis, lo siguiente:

1) El departamento de Boyacá a través de la Resolución no. 056 de 26 de mayo de 2006 dio apertura a la licitación pública no. GB 026 de 2006 con el objeto de seleccionar el contratista que adelantaría la *"pavimentación vía Samacá – el Desaguadero, municipio de Samacá Departamento de Boyacá",* con un valor aproximado de $1.725.233.083.

2) Al proceso de selección en la modalidad de licitación pública en comento se presentaron un total de 13 oferentes de los cuales solo resultaron hábiles el consorcio Vías Samacá y el consorcio Vial Boyacá; sin embargo, como resultado del análisis de las observaciones a la evaluación emitida, la entidad modificó la habilitación informada y determinó que los habilitados eran el consorcio Ingevías, la Compañía de Trabajadores Urbanos SA y el consorcio Vial Boyacá.

3) El 11 de julio de 2006, el Departamento de Boyacá mediante la Resolución no. 069 adjudicó la licitación pública no. GB – 026 de 2006 al consorcio Vial Boyacá por haber sido el oferente con mayor puntaje obtenido.

4) El consorcio El Desaguadero presentó en su oferta económica un AUI del 15% ($224.901.227) que corresponde a un 9% de administración ($134.940.736), un 5% de utilidad ($74.967.076) y un 1% a imprevistos ($14.993.415).

5) El Departamento de Boyacá decidió inhabilitar al consorcio El Desaguadero por cuanto, a su juicio, no se había aportado el certificado de calidad ISO 9001 – 2000, sin tener en cuenta *"la certificación del Ingeniero VÍCTOR MANUEL CHAVES*

PEÑA, integrante del CONSORCIO EL DESAGUADERO, [que] *dice textualmente: "construcción de infraestructura vial, edificaciones, redes de acueducto y alcantarillado, puentes vehiculares, obras de urbanismo"* (fl. 5 cdno. no. 1).

6) Dicha certificación cumplía con las expectativas de aseguramiento de la calidad en la construcción de las obras mencionadas, todas ellas obras civiles y, además, la entidad que la expidió está debidamente autorizada para ello por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Fundamento de la demanda

En el texto de la demanda la actora presentó como fundamentos de derecho y concepto de violación normativa, en resumen, lo siguiente:

La Resolución no. 069 de 11 de julio de 2006, mediante la cual se adjudicó la licitación pública no. GB – 026 de 2006 y el contrato suscrito entre el consorcio Vial Boyacá y el Departamento de Boyacá en cumplimiento de aquella adolecen de nulidad por haber sido proferidos con violación de los artículos 1, 2, 25 de la Constitución Política, y de los artículos 1, 3, 4, 5, 11, 13, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 44 (numerales 3 y 4), 45, 48, 50 y 51 de la Ley 80 de 1993, pues, la entidad estatal suscribió el contrato de obra con el oferente que no había presentado la mejor propuesta.

4. Posición de la parte demandada

A través de escrito radicado el 2 de marzo de 2009 contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, solicitó que sean negadas y formuló excepciones (fls. 324 a 331 cdno. no. 1), con los siguientes argumentos:

1) El comité evaluador del Departamento de Boyacá analizó cada una de las propuestas presentadas de forma objetiva y adjudicó el contrato a un proponente que cumplía con los requisitos habilitantes expuestos en el pliego de condiciones; en ese sentido, la licitación se adjudicó dentro de los términos legales a la empresa ganadora.

2) De otra parte, los pliegos de condiciones exigían el *"certificado vigente del Sistema de Gestión de Calidad bajo Norma ISO 9001:2000, para la construcción de obras civiles expedida por un organismo certificador"* (fl. 325 *ibidem)*, lo cual significa que el certificado debía ser expedido por el ICONTEC, ya que en Colombia este es el único organismo certificador reconocido y habilitado para tal efecto.

3) En el presente asunto, la propuesta presentada por el consorcio demandante tampoco cumplía, los requisitos exigidos, por cuanto, entre otros aspectos puntuales, la información financiera del RUP de uno de los consorciados era diferente a la presentada en el balance general del año 2005.

4) Propuso como excepciones las siguientes:

a) *"Excepción por indebida acción instaurada",* debido a que la acción instaurada es la de controversias contractuales y las pretensiones se dirigieron a deprecar la nulidad de los actos administrativos proferidos antes de la celebración del contrato, lo cual escapa al campo de dicha acción judicial.

b) *"Excepción por falta de agotamiento de vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción",* toda vez que los oferentes que no presentaron observaciones a los informes de evaluación de los procesos de selección no podían completar, adicionar o modificar sus propuestas, tal como aconteció en el presente asunto.

5. La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión no. 3 en providencia de 11 de octubre de 2018 (fls. 649 a 658 vlto. cdno. ppal.) declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y se inhibió para resolver el fondo de la controversia, con base en la siguiente sustentación:

1) En la demanda, la parte actora afirma que en cumplimiento de la Resolución no. 069 de 11 de julio de 2006 el Departamento de Boyacá y el consorcio Vial Boyacá suscribieron un contrato de obra sin que al expediente fuera aportada prueba de ello y, aun cuando en reiteradas oportunidades se requirió al Departamento de

Boyacá la remisión de los documentos que conformaban los antecedentes administrativos de la licitación pública GB–026 de 2006 los documentos no fueron hallados, sin que en modo alguno la parte actora concurriera con el cumplimiento de su carga procesal.

2) En tales condiciones, sin que exista prueba de la suscripción del contrato de obra en mención se impone, necesariamente, declarar la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción según lo previsto en el inciso segundo del artículo 87 del CCA, en virtud del cual, [u]*na vez celebrado este, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato"* y la acción interpuesta fue la de controversias contractuales.

6. El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 660 a 662 cdno. ppal.) el cual fue concedido por el *a quo* mediante auto de 19 de noviembre de 2018 (fls. 666 y vlto. *ibidem*), impugnación que fue sustentada en los siguientes términos:

1) Desde la presentación de la demanda se solicitó al tribunal de primera instancia oficiar al Departamento de Boyacá para que allegara con destino al expediente las piezas documentales contentivas de los antecedes administrativos de la licitación pública no. GB – 026 de 2006, entre las que se incluyó la petición de remisión de la copia del contrato suscrito con el oferente adjudicatario, pruebas estas que no lograron aportarse por parte de la entidad demandada, aun cuando fue requerida en varias oportunidades para ello, razón por la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y se inhibió de resolver el fondo de la controversia.

2) Sin perjuicio de lo anterior, el 24 de octubre de 2018, a la oficina personal del apoderado judicial de la parte actora el Departamento de Boyacá remitió el aviso de la licitación pública no. GB–026 de 2006, el contrato 222 de 2006, el acta de cierre, el informe de evaluación y el escrito de objeciones, pruebas que se anexaron al recurso de apelación y se aportaron al expediente.

7. Actuación surtida en segunda instancia

1) Por auto de 28 de febrero de 2019 se admitió el recurso de apelación (fl. 670 cdno. ppal.).

2) El 1° de agosto de 2019 (fls. 672 a 675 vlto. cdno. ppal.) se decretaron como pruebas de segunda instancia las documentales enlistadas por la parte actora en el recurso de apelación, de oficio se decretaron los demás documentos allegados por la parte actora referentes a la licitación pública no. GB–026 de 2006, de los documentos decretados como pruebas se corrió traslado por cinco (5) días a las partes, término que transcurrió sin manifestación alguna (fls. 676 *ibidem).*

3) Posteriormente, el 13 de septiembre de 2019 (fl. 677 cdno. ppal.) se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días y, vencido este, por el mismo lapso al Ministerio Público para emisión del respectivo concepto.

4) En dicho término la entidad demandada presentó escrito de alegaciones de conclusión (fls. 678 a 680 *ibidem*) y, a su turno, el Ministerio Público presentó concepto (fls. 682 a 687 cdno. ppal.) en los siguientes términos:

En el presente asunto se evidencia que no existe prueba del contrato celebrado y que se pretende sea declarado nulo, en claro desconocimiento de lo señalado en el artículo 139 del CCA, aun cuando el juez tomó las medidas necesarias para efectos de recaudar dicho documento que es esencial para proferir una sentencia de mérito.

En atención del precedente del Consejo de Estado e inclusive de la Corte Constitucional, y que se agotaron todas las posibilidades por parte del juez de conocimiento para subsanar la deficiencia procesal de la demanda, se solicita confirmar la sentencia apelada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia y anuncio de

la decisión, 2) análisis de la impugnación, 3) conclusiones y, 4) condena en costas y agencias en derecho.

1. Objeto de la controversia y anuncio de la decisión

El centro de la controversia planteada radica en la discusión sobre la legalidad del acto administrativo de adjudicación de la licitación pública no. GB- 026 de 2006 y del contrato suscrito en cumplimiento de aquel, por cuanto, según la parte actora, la mejor propuesta fue la del consorcio Desaguadero declarado inhábil en el mencionado proceso de selección.

El Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión no. 3 declaró probada la excepción de inepta demanda y se inhibió para resolver el fondo de la controversia, debido a que se ejerció la acción de controversias contractuales sin haber identificado ni aportado al proceso el contrato suscrito entre la Gobernación de Boyacá y el Consorcio Vial Boyacá adjudicatario de la licitación pública no. GB-026 de 2006.

En el presente asunto, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia sobre la base de señalar que con posterioridad a la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción e inhibirse para resolver el fondo de la controversia, el Departamento de Boyacá remitió los documentos que conforman el expediente administrativo de la referida licitación pública no. GB–026 de 2006, incluido el contrato no. 222 de 2006, pruebas documentales que habilitan a la administración judicial para resolver el fondo del asunto sometido a su consideración.

La sentencia apelada será revocada, para en su lugar denegar las súplicas de la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

2. Análisis de la impugnación

2.1 Hechos probados

Analizadas las pruebas allegadas al proceso se tiene acreditado lo siguiente:

1) En mayo de 2006, la Gobernación de Boyacá emitió el pliego de condiciones de la licitación pública no. GB-026 de 2006 para la *"Pavimentación vía Samacá el desaguadero, municipio de Samacá, Departamento de Boyacá"* (fls. 27 a 44 cdno. no. 2), documento en el que expresa y puntualmente en el numeral 2.1 sobre las calidades exigidas a los oferentes se exigió lo siguiente:

> *"El proponente, o cualquiera de los integrantes del consorcio o unión temporal, según el caso, deberá acreditar certificación vigente del Sistema de Gestión de Calidad bajo la Norma ISO 9001 2000, para la construcción de obras civiles expedida por un organismo certificador. La omisión del requisito es insubsanable"* (fl. 29 cdno. no. 2).

Concordantemente con lo anterior, en el numeral 3.5 determinaron las causales de rechazo de las ofertas, en los siguientes términos:

> ***"3.5 CAUSALES DE RECHAZO DE PROPUESTAS***
>
> - *Cuando se hubiere presentado después de la fecha y hora exacta señalada en los Pliegos de Condiciones para el cierre de la licitación.*
> - ***Cuando hubieren sido presentadas por personas que no estén inscritas en el Registro Único de la Cámara de Comercio con las calidades y capacidades exigidas, con anterioridad al cierre de la invitación o cuando se encuentre vencida su inscripción al Cierre de la Invitación.***
> - *Cuando NO se hubiere presentado la garantía; o esta no reúna las características de cuantía, plazo, objeto y beneficiario y no se hubiere subsanado oportunamente.*
> - *Cuando no se haya incluido en RUT y no se allegue dentro del plazo que conceda el Departamento.*
> - *Cuando no cumpla los requerimientos y calidades técnicas fijadas en estos Pliego de Condiciones y en los demás documentos de la licitación, necesarios para la comparación de las propuestas.*
> - *Cuando se encuentre que el Proponente se halla incurso en alguna causal de las inhabilidades o incompatibilidades.*
> - *Cuando se compruebe inexactitud de la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos anexos a la propuesta.*
> - *Cuando los documentos se presenten en fotocopia no legibles o cuando la propuesta contenga enmendaduras o correcciones que no aparezcan expresamente autorizadas o salvadas con la firma del Proponente o por quien suscriba dicho documento.*
> - *Cuando el proponente no hubiere adquirido el pliego en los plazos y condiciones aquí previstos, o su representante legal carezca de facultades para actuar"* (fls. 37 y 38 cdno. no. 2 - mayúsculas sostenidas y negrillas del original – resalta la Sala).

2) El 7 de junio de 2006, la Gobernación de Boyacá cerró la licitación pública no. GB-026 de 2006 con trece (13) propuestas radicadas (fls. 150 y 151 cdno. no. 8).

3) El consorcio El Desaguadero, en cumplimiento del requisito de acreditación de calidad exigida, presentó el certificado de normas de calidad ISO 9001:2000 con alcance en: *"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, EDIFICACIONES, REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, PUENTES VEHICULARES, OBRAS DE URBANISMO"* (fl. 155 cdno. no. 2).

4) El 14 de junio de 2006, el comité de licitaciones y concursos de la Gobernación de Boyacá rindió el informe de evaluación de las trece (13) propuestas radicadas (fls. 152 y 153 *ibidem)*, documento en el que concluyó que once (11) de ellas debían ser rechazadas y, en cuanto a la presentada por el consorcio El Desaguadero sostuvo que *"no cumpli*[ó] *con el certificado de calidad* [ISO] *9001 2000 al no ajustarse al exigido en los Pliegos de Condiciones"* (fl. 152 cdno. no. 8).

5) El 11 de julio de 2006, mediante la Resolución no. 069 la Gobernación de Boyacá a través de la Secretaría de Hacienda adjudicó la licitación pública no. 026 de 2006 al consorcio Vial Boyacá (fls. 129 a 140 cdno. no. 2) y, en cuanto al consorcio El Desaguadero señaló lo siguiente:

> *"A CONSORCIO DESAGUADERO*
>
> *Informe que el integrante VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ no anexó los soportes relacionados en el formulario 7 y existen inconsistencias con relación a la fecha de inicio y terminación de los mismos. La información financiera contenidas en el RUP del Consorciado ANDRÉS AVELLA NOSSA es diferente a la contenida en el balance general 2005, el certificado de calidad no se ajusta a lo establecido en el Pliego de Condiciones.*
>
> *Revisada la propuesta, el integrante Víctor Manuel Chávez no aparece relacionado el contrato 531-01 por un valor de 591 smmlv. A folio 072 a folio 091, para comprobar el k residual se descuenta el 100% del valor de este contrato arrojando un valor en smmlv superior al mínimo requerido en los Pliegos de Condiciones, no prospera la observación. Con respecto a la información financiera registrada en el Rup, el Despacho informa que los ítems* (sic) *de los cuales se deduce esta información por parte de los oferentes son los contenidos básicamente en el formulario 8 mientras están avalados por contador público y si es del caso por el revisor fiscal del proponente. Con respecto a la información financiera registrada en el Rup, el Despacho informa que los ítems* (sic) *de los cuales se deduce esta información por parte de los oferentes contenidos básicamente en el formulario 8 mientras estén avalados por contador público y si es del caso el revisor fiscal del proponente. Referente al certificado de calidad Iso, El Comité se pronunció en el informe de evaluación en su momento (…)"* (fl. 133 cdno. no. 2).

6) El 21 de julio de 2006, el Departamento de Boyacá y el consorcio Vial Boyacá suscribieron el contrato no. 222 con el objeto de llevar a cabo *"LA PAVIMENTACIÓN VÍA SAMACÁ – EL DESAGUADERO, MUNICIPIO DE SAMACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ",* por valor de $1.725´198.346 con un plazo de ciento ochenta (180) días (fls. 28 a 31 cdno. no. 4 – mayúsculas fijas del original).

7) El 11 de marzo de 2014, el ingeniero Daniel Andrés Ángel Medina presentó dictamen pericial con las siguientes conclusiones:

> *"**1. CONSORCIO EL DESAGUADERO se considera propuesta inhabilitada, debido a la no inclusión del certificado de calidad, lo cual no corresponde con la realidad ya que en la propuesta se adicionó el certificado de calidad en "Construcción en obras de infraestructura vial, edificaciones, redes de acueducto y alcantarillado, puentes vehiculares, obras de urbanismos", conforme a lo solicitado en el numeral 2.3 de los pliegos de condiciones**.*
>
> *Además se considera propuesta no hábil debido a que la información financiera del consorciado Andrés Avella Nossa no coincide con la registrada en el RUP, (…)*
>
> *Por otra parte la ley 80 establece que la capacidad financiera del RUP se determinara con base en la última declaración de renta y el último balance comercial, además que este se debe renovar anualmente a través de un formulario, en el cual se debe informar sobre las variaciones referentes a su actividad. **De acuerdo con lo anterior, el balance comercial del RUP de Andrés Avella Nossa se debió actualizar y de esta forma coincidir con el balance comercial de la propuesta. Por estas razones, la propuesta del CONSORCIO EL DESAGUADERO no se tiene en cuenta en el análisis.** (…)"* (fls. 16 y 17 cdno. no. 2 – mayúsculas sostenidas del original – negrillas adicionales).

2.2 Valoración del dictamen pericial

1) El ingeniero civil Daniel Andrés Ángel Medina en calidad de perito presentó el dictamen técnico a él encomendado, con el objeto de calcular los perjuicios materiales ocasionados por cuenta del rechazo de la propuesta presentada por el consorcio demandante, así como también determinar sí la oferta presentada por el consorcio demandante era la mejor a la luz de los requerimientos y especificidades del pliego de condiciones, trabajo que arrojó las siguientes conclusiones:

> *"*[D]*e acuerdo al análisis realizado de las diferentes opciones se encontró que en las opciones 1, 3 y 4, el mejor puntaje corresponde a la COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS, sin embargo solo se tienen en*

> *cuenta dos propuestas hábiles. Para la opción 2 el mejor puntaje también corresponde a la COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS, ya que esta fue la única propuesta habilitada. En la opción 5 el mejor puntaje corresponde al CONSORCIO VIAL BOYACÁ, debido a que en esta se evalúan las tres propuestas hábiles, es decir la totalidad, se considera como la propuesta MAS FAVORABLE para la adjudicación del contrato"* (fl. 24 cdno. no. 2 – mayúsculas sostenidas del original).

2) El 30 de abril de 2014, la parte actora objetó por error grave el dictamen pericial en comento, por cuanto concluyó que la propuesta presentada por el consorcio El Desaguadero estaba inhabilitada pese a que en el análisis inicial determinó que la certificación de calidad aportada sí cumplía con lo exigido en el pliego de condiciones.

De otra parte, señaló que el Departamento de Boyacá había rechazado la oferta presentada por dicho consorcio por una disparidad entre la información registrada en el RUP y la presentada en el balance general del consorciado Andrés Avella Nossa, sin tener competencia para llegar a tales conclusiones, pues, tal circunstancia no hace parte de las preguntas formuladas al perito.

Adicionalmente, el perito es técnico en ingeniería civil, razón por la cual, un análisis jurídico escapa de su competencia.

3) Advierte la Sala que, contrario a lo sostenido por la parte actora en su escrito de objeción del dictamen pericial por error grave, la competencia del profesional se limitó a determinar el cálculo de los perjuicios materiales aparentemente causados y a determinar *"si la propuesta de mi mandante se constituía en la más favorable, teniendo en cuenta el pliego de condiciones y las demás propuestas presentadas y que han debido ser habilitadas para ser calificadas (…)"* (fl. 15 cdno. no. 1).

Las preguntas realizadas por el propio profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora desde el inicio del proceso se encausaron a la determinación de la mejor propuesta, para lo cual es evidente que el perito no podía quedarse con un solo punto de análisis, sino que, debía abordar la totalidad de los puntos sobre los cuales el Departamento de Boyacá rechazó la propuesta presentada por el consorcio El Desaguadero, esto es, en la contradicción de la información financiera del consorciado Andrés Avella Nossa y no solo con la supuesta falta de presentación del certificado de calidad.

4) El dictamen arribó a las conclusiones antes citadas con apoyo en la documentación que para ello le suministró la parte actora, de la que da cuenta la relación de información base para la elaboración del dictamen, sin que en modo alguno la propuesta presentada por el consorcio El Desaguadero tuviera las calidades y requisitos exigidos en el pliego de condiciones para resultar calificada como la mejor oferta participante en la respectiva convocatoria.

5) Así las cosas, la Sala niega la objeción por error grave formulada por la parte actora y acoge las conclusiones presentadas por el perito Daniel Andrés Ángel Medina con el valor que la ley les otorga.

De acuerdo con lo probado en el proceso, procede entonces la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, como con este el apoderado de la parte actora acreditó la remisión de los documentos contentivos de los antecedentes administrativos de la licitación pública no. GB 026 de 2006, los cuales fueron decretados como pruebas en esta instancia, procede la Sala a resolver cada pretensión planteada con la demanda.

2.3 Nulidad de la Resolución no. 069 de 11 de julio de 2006 a través de la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá adjudicó la licitación pública GB-026 de 2006

La parte actora sostiene que el acto administrativo de adjudicación adolece de nulidad por violación de los artículos 1, 2, 25 y 209 de la Constitución Política y de los artículos 1, 3, 4, 5, 11, 13, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 44, 45, 48, 50 y 51 de la Ley 80 de 1993, debido a que el consorcio El Desaguadero sí cumplió con el requerimiento de aportar el certificado de calidad en los términos exigidos en el pliego de condiciones base de la licitación, situación que conllevó a que la entidad contratante desconociera la mejor oferta y decidiera adjudicar la licitación a otro oferente.

En este preciso punto de análisis advierte la Sala que si bien el Departamento de Boyacá en el escrito contentivo de la contestación de la demanda adujo que el consorcio El Desaguadero no había cumplido con la certificación de calidad ISO 9001 por el hecho de aportar una certificación otorgada por órgano diferente al Icontec, lo cierto es que la fundamentación presentada en la evaluación y en el acto

administrativo de adjudicación de la licitación, se refieren únicamente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, razón por la cual, así se desarrollará su análisis.

Al respecto, debe precisarse lo siguiente:

1) El Departamento de Boyacá, en el numeral 2.3 del pliego de condiciones, expresamente requirió el certificado de calidad en los siguientes términos:

> *"**El proponente**, o cualquiera de los integrantes del consorcio o unión temporal, según el caso, **deberá acreditar certificación vigente del Sistema de Gestión de Calidad bajo la Norma ISO 9001 2000, para la construcción de obras civiles expedida por un organismo certificador. La omisión del requisito es insubsanable**"* (fl. 29 cdno. no. 2 – negrillas de la Sala).

En los términos en que se exigió la acreditación de calidad antes referida, es claro que el Departamento de Boyacá requería una certificación para la construcción de obras civiles, razón por la cual, para poder establecer si la certificación presentada por el consorcio El desaguadero estaba dentro del alcance de lo requerido por la entidad contratante, se parte de la definición de las palabras consignadas en el pliego de condiciones, a saber:

a) El diccionario de la Real Academia Española define *"obra"* como *"*[e]*dificio en construcción. En este lugar hay muchas obras (…). Lugar donde se está construyendo algo, o arreglando el pavimento",* y el vocablo *"civil"* se presenta como *"*[d]*icho de una obra: Destinada a un servicio público, como las carreteras, puentes o puertos"*[2]*.*

b) De otra parte, la certificación de calidad normas ISO 9001:2000 aportada por el consorcio El Desaguadero fue emitida por la empresa BVQI a nombre del consorciado Víctor Manuel Chávez Peña con el alcance en *"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, EDIFICACIONES, REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, PUENTES VEHICULARES, OBRAS DE URBANISMO"* (fl. 155 cdno. no. 2 – mayúsculas sostenidas del original).

[2] Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición 2001. ISBN 84-239-6824-3 Tomo II.

2) Del contraste entre lo requerido en el pliego de condiciones y lo señalado en la certificación objeto de análisis, es claro que ambos documentos hacen referencia a las palabras: *"infraestructura"* y *"vial"*, las cuales son definidas por el diccionario de la Real Academia Española de la siguiente forma:

a) *"Infraestructura"; "*[o]*bra subterránea o estructura que sirve de base de sustentación a otra. (…) Conjunto de elementos, dotaciones o servicios necesarios para el buen funcionamiento de un país, de una ciudad o de una organización cualquiera"*[3]*.*

b) *"Vial"*; *"*[p]*erteneciente o relativo a la vía"*[4].

3) De acuerdo con las definiciones antes referidas, para la Sala es claro que el alcance de la certificación de normas de calidad ISO 9001:2000 presentada por el consorcio El Desaguadero se encuentra dentro del alcance del requerimiento del Departamento de Boyacá contenido en el pliego de condiciones para la licitación pública GB-026 de 2006; sin embargo, esta sola infracción no tiene la fuerza para declarar la nulidad del acto de adjudicación, dado que la entidad demandada fundamentó el rechazó de la propuesta del consorcio El Desaguadero en dos (2) razones, una la supuesta falta de presentación de la certificación de calidad en los términos del pliego ya referida y, otra en relación con la falta de coincidencia de la información reportada en el RUP del consorciado Andrés Avella Nossa y el balance comercial de la propuesta del consorcio.

En relación con esta última razón de rechazo, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

a) El Registro Único de Proponentes (RUP) se creó con la Ley 80 de 1993 con la finalidad de centralizar la información de experiencia, capacidad jurídica, financiera, de organización y ejecución contractual de las personas naturales o jurídicas que ejecuten contratos de obra, suministro y compraventa de bienes muebles, norma que disponía lo siguiente[5]:

[3] *Ibidem.*
[4] *Ibidem.*
[5] El artículo 22 de la Ley 80 de 1993 fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, pero, como la licitación pública se inició en mayo de 2006 y culminó con la suscripción del contrato no. 222

> *"**ARTÍCULO 22. Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.***
>
> *El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción. Así mismo, adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.*
>
> *Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les solicite.*
>
> ***La certificación servirá de prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito.***
>
> ***En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía, expresada en términos de valor actualizado, y los respectivos plazos y adiciones. En la certificación constarán, igualmente, los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas y sanciones impuestas y el término de su duración.***
>
> *No se requerirá de este registro, ni de calificación ni clasificación, en los casos de contratación de urgencia a que se refiere el artículo 42 de esta ley; contratación de menor cuantía a que se refiere el artículo 24 de esta ley; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas; contratos de prestación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional.*
>
> *El registro de proponentes será público y por tanto cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga"* (mayúsculas sostenidas y negrillas del original – negrillas adicionales).

b) El artículo 22.2 de la Ley 80 de 1993[6], en cuanto al deber de actualización y modificación de la información contenida en el RUP disponía lo siguiente:

> *"**22.2 DE LA RENOVACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN. La inscripción en la Cámara de Comercio se renovará anualmente, para lo cual los inscritos deberán diligenciar y presentar el formulario que***

el 21 de julio de 2006, la norma aplicable al caso sigue siendo el artículo 22 de la Ley 80 de 1993, conforme lo previsto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

[6] *Ibidem.*

> ***para el efecto determine el Gobierno Nacional, junto con los documentos actualizados que en él se indique.***
>
> ***En dicho formulario los inscritos informarán sobre las variaciones referentes a su actividad a fin de que se tome nota de ellas en el correspondiente registro.***
>
> *Las personas inscritas podrán solicitar a la Cámara de Comercio la actualización, modificación o cancelación de su inscripción cada vez que lo estimen conveniente, mediante la utilización de los formularios que el Gobierno Nacional establezca para el efecto."* (mayúsculas sostenidas y negrillas del original – negrillas de la Sala).

c) La información financiera registrada en el RUP del consorciado Andrés Hernán Avella Nossa[7] (fls. 81 a 86 vlto. cdno. no. 2) difiere de la reportada en los estados financieros a 31 de diciembre de 2005 (fls. 114 y 115 *ibidem*), como se relaciona a continuación:

RUP		**ESTADOS FINANCIEROS**	
Patrimonio neto	$239.160.380	Patrimonio neto	$395.958.214
Activo corriente	$224.853.000	Activo corriente	$621.949.214
Pasivo corriente	$72.505.806	Pasivo corriente	$297.896.682
Pasivo total	$154.561.881	Pasivo total	$504.308.000
Activo total	$393.722.261	Activo total	$900.266.214

d) De acuerdo con lo anterior, para la Sala es evidente que la información reportada en el RUP difiere del balance general contenido en la información suministrada como balances financieros del consorciado Andrés Avella Nossa integrante de la propuesta radicada como consorcio El Desaguadero.

5) En ese sentido, como en el numeral 3.5 del pliego de condiciones emitido por el Departamento de Boyacá se dispuso como causal de rechazo de las propuestas, precisamente, la *"inexactitud en la información suministrada por el Proponente o en la contenida en los documentos anexos a la propuesta"* (fl. 38 cdno. no. 2), por lo cual, en el presente asunto la propuesta presentada por el consorcio El Desaguadero no cumplió a cabalidad con los requisitos, requerimientos y calidades exigidos por la entidad contratante, razón por la cual no tienen vocación de prosperidad el cargo de nulidad formulado fundado en ese aspecto y en contra de la Resolución no. 069 de 11 de julio de 2006 mediante la cual se adjudicó la licitación pública no. GB-026 de 2006 al consorcio Vial Boyacá.

[7] El consorcio El Desaguadero está integrado por dos (2) personas naturales, Víctor Manuel Chávez Peña con un 50% y Andrés Hernán Avella Nossa con un 50% (fls. 52 y 53 cdno. no. 2).

2.4 Nulidad del contrato no. 222 de 21 de julio de 2006 suscrito en cumplimiento de la Resolución no. 069 de 11 de julio de 2006, entre el Departamento de Boyacá y el consorcio Vial Boyacá

En los términos de la parte actora, el mencionado contrato no. 222 de 2006 es nulo por cuanto se celebró contra expresa prohibición legal por el hecho de haber sido adjudicado al oferente que no cumplió con lo exigido en el pliego de condiciones y, con abuso o desviación de poder, ya que el consorcio adjudicatario de la licitación pública no presentó la oferta más benéfica para la entidad.

1) En cuanto al primer cargo de nulidad del contrato por el hecho de haber sido suscrito contra expresa prohibición legal, es preciso llamar la atención en cuanto a que, contrario a lo afirmado por el actor, la nulidad debe enmarcarse en una norma legal que expresamente prohíba el acto desplegado por la entidad estatal, en este caso la suscripción del contrato de obra; sin embargo, lo que pretendió el actor con el cargo de nulidad fue oponerse a la interpretación y aplicación del pliego de condiciones, con el objeto de cimentar una causal de nulidad del contrato por el hecho de dar viabilidad a una oferta que, a su juicio, no se ajustaba al pliego de condiciones[8].

Así las cosas, como el acto administrativo contentivo de la adjudicación de la licitación pública se encontró ajustado a derecho, es decir, el análisis y aplicación de las reglas exigidas en el pliego de condiciones estuvieron adecuadas a la necesidad del Departamento de Boyacá, no tiene vocación de prosperidad el cargo de nulidad del contrato por haber sido celebrado contra expresa prohibición legal.

2) De otra parte, en relación con el cargo de nulidad del contrato por haber sido suscrito con abuso o desviación de poder, de acuerdo con el fundamento de derecho y concepto de violación desarrollado en el escrito de la demanda, la parte actora sostiene que el Departamento de Boyacá actuó con abuso o desviación de poder por el hecho de adjudicar la licitación pública no. 026 de 2006 al consorcio

[8] Al respecto, puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, de 24 de abril de 2013, expediente con radicación no. 27315, en la que se determinó que *"*[p]*ara que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, esto es que el contrato se celebre contra expresa prohibición legal o constitucional, es menester que haya una violación al régimen de prohibiciones y que esa prohibición sea explícita, razón por la cual no toda transgresión a una prohibición conduce a estructurar esta precisa causal aunque por supuesto habrá de configurar otra"*.

Vial Boyacá sin que hubiera presentado la mejor oferta, y señaló que tal afirmación la probaría con el dictamen pericial cuya práctica solicitó con la demanda.

3) En efecto, el tribunal de primera instancia decretó la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora (fl. 359 vlto. cdno. no. 1), el cual tuvo por objeto determinar *"si la propuesta de mi mandante se constituía en la más favorable, teniendo en cuenta el pliego de condiciones y las demás propuestas presentadas y que han debido ser habilitadas para ser calificadas, según las opciones que se presentan en el hecho 12 de la demanda"* (fl. 15 *ibidem).*

4) En el hecho número 12 del escrito contentivo de la demanda se afirma que la propuesta presentada por el consocio El Desaguadero era la más favorable a la entidad, conforme a lo requerido en el pliego de condiciones, y para sustentar tal afirmación desarrolló cinco (5) escenarios u opciones de calificación en las que, a su juicio, siempre quedaba en el primer orden de elegibilidad y que por lo tanto debía ser el adjudicatario (fls. 5 a 8 cdno. no. 1); sin embargo, de la revisión realizada en el acápite 2.3 de la presente providencia, para la Sala es claro que la propuesta presentada por el consorcio El Desaguadero no cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones por razón de la falta de coincidencia en la información financiera del consorciado Andrés Avella Nossa.

5) En esa misma línea de análisis, el dictamen pericial practicado en el proceso concluyó que de los cinco (5) escenarios propuestos por la parte actora en la demanda en ninguno de ellos podía quedar en primer orden de elegibilidad el consorcio El Desaguadero y, finalmente, que la oferta más favorable a la entidad resultaba ser la del consorcio Vial Boyacá efectivamente adjudicatario de la licitación GB-026 de 2006.

Las conclusiones del dictamen a las que se ha hecho referencia son del siguiente tenor:

> *"*[D]*e acuerdo al análisis realizado de las diferentes opciones se encontró que en las opciones 1, 3 y 4, el mejor puntaje corresponde a la COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS, sin embargo solo se tienen en cuenta dos propuestas hábiles. Para la opción 2 el mejor puntaje también corresponde a la COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS, ya que esta fue la única propuesta habilitada. En la opción 5 el mejor puntaje corresponde al CONSORCIO VIAL BOYACÁ, debido a que en esta se evalúan las tres*

> *propuestas hábiles, es decir la totalidad, se considera como la propuesta MAS FAVORABLE para la adjudicación del contrato"* (fl. 24 cdno. no. 2 – mayúsculas sostenidas del original).

6) En ese contexto, para la Sala es claro que la propuesta más favorable de los participantes en la licitación no era precisamente la presentada por el consorcio El Desaguadero, y como la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo contentivo de la adjudicación de la licitación no. GB-026 de 2006, la oferta más favorable continúa siendo la presentada por el consorcio Vial de Boyacá.

7) El relación con las causales de nulidad absoluta, el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos son nulos por las razones dispuestas tanto en el derecho civil y en el comercial y, además, cuando se celebran *i)* con personas incursas en inhabilidad o incompatibilidad, *ii)* contra expresa prohibición constitucional o legal, *iii)* con abuso o desviación de poder, *iv)* cuando se declaren nulos los actos administrativos en los que se fundamenten y, *v)* por desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 del mismo cuerpo normativo sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esa ley.

8) Sobre la causal de nulidad de desviación de poder, esta Corporación ha sostenido que *"tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan"*[9].

9) La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido reiteradamente que cuando los funcionarios eluden los procedimientos de selección objetiva y requisitos previstos por la Ley incurren en abuso o desviación de poder, pues se apartan de los fines de la contratación, del interés público y del bienestar de la comunidad,

[9] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 22 de enero de 2015, expediente con radicación no. 2008-00382-01, MP María Claudia Rojas Lasso.

circunstancias que cuando se desconocen configuran la causal de nulidad absoluta del contrato por actuar con abuso o desviación de poder[10].

10) El abuso de poder dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, se configura *"cuando se persiguen fines distintos a los consagrados en la Constitución Política o la ley"* sin que se les permita a las autoridades públicas *"pasar por alto los procesos de selección objetiva o mutar su naturaleza y finalidad, como quiera que con ello se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993"*, aspectos que la parte actora no logró acreditar con la demanda ni en el curso del proceso, ya que muy contrario a lo pretendido, lo que quedó acreditado fue precisamente, que el proceso de selección en la modalidad de licitación pública culminó con la adjudicación del proceso al participante con la mejor oferta y la suscripción del contrato de obra no. 222 de 2006 fue ajustada a derecho, conforme lo exigido en la Ley y en el pliego de condiciones.

11) En el presente asunto, el vicio de nulidad cuya declaratoria pretende la parte actora, consistente en la suscripción del contrato de obra con el consorcio que a su juicio, no cumplía con las capacidades, calidades y requerimientos exigidos en el pliego de condiciones; sin embargo, como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el acto administrativo de adjudicación del contrato y al expediente no fue allegada prueba alguna con la que se demuestre de manera contundente que la escogencia del contratista hubiera estado impulsada por una finalidad diversa a la amparada por el ordenamiento jurídico, el cargo de nulidad planteado no es de recibo.

12) Así las cosas, como la parte actora no acreditó la configuración de abuso o desviación de poder aparentemente ejercido por el Departamento de Boyacá con la suscripción del contrato no. 222 de 21 de julio de 2006 y en cumplimiento de la Resolución no. 069 de 11 de julio de 2006, no tiene vocación de prosperidad este cargo de nulidad.

Por lo anterior, como el consorcio El Desaguadero en calidad de demandante no logró acreditar que su propuesta fuera la más favorable y que debía ser el

[10] Sentencias de 22 de marzo de 2007, MP Alier Hernández, expediente con radicación no. 28010 y de 25 de febrero de 2009, MP Myriam Guerrero de Escobar, expediente con radicación no. 15797.

adjudicatario de la licitación pública GB-026 de 2006, sumado al hecho de no haberse demostrado la causal de nulidad del contrato alegada con la demanda, la Sala denegará las súplicas de la demanda.

3. Conclusiones

La demanda se circunscribió a la petición de nulidad de la Resolución no. 069 de 11 de julio de 2006 proferida por el Departamento de Boyacá y del contrato no. 222 de 21 de julio de 2006 suscrito entre el Departamento de Boyacá y el consorcio Vial Boyacá, sin que en modo alguno la parte actora lograra acreditar que estos fueran contrarios a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 25 de la Constitución Política, y en los artículos 1, 3, 4, 5, 11, 13, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 44 numerales 3 y 4, 45, 48, 50 y 51 de la Ley 80 de 1993, o que el consorcio El Desaguadero hubiera presentado la mejor propuesta a la entidad.

En consonancia con lo expuesto, la Sala revocará la sentencia apelada a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, para en su lugar denegar las súplicas de la demanda.

4. Condena en costas y agencias en derecho

Por último, no habrá de condenarse en costas a la actora porque no está probada en la actuación una conducta temeraria, situación cualificada exigida por la regulación procesal contenida al respecto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 para tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA –SUBSECCIÓN B-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º) Revócase la decisión de la Sala de Decisión no. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá del 11 de octubre de 2018 y, en su lugar, **dispónese** lo siguiente:

> *"**PRIMERO: Deniéganse** las pretensiones de la demanda*
>
> ***SEGUNDO: Condénase** en costas a las Empresas Públicas de Armenia – EPA ESP las cuales deberán liquidarse por la secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío de manera concentrada en caso de haberse causado".*

2º) Abstiénese de condenar en costas.

3º) Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **devuélvase** el expediente al tribunal de origen, previas las correspondientes constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente de la Subsección
(firmado electrónicamente)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)
(con Aclaración de Voto)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.